

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 157-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del día doce de enero de dos mil veintidós.

I. El 13 de diciembre de 2021, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de datos personales Ref. UAIP 157-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de datos personales se requirió la información consistente en:

“Copia de la carta entregada físicamente en la recepción de correspondencia de Casa Presidencial, dicha carta entregada por el ciudadano [REDACTED] dirigida al Presidente de la República Nayib Bukele, entregada en el mes de diciembre de 2019”

El 17 de diciembre de 2021 se notificó al solicitante la prevención a su solicitud en razón que la firma autógrafa que se encuentra impresa en su solicitud difiere con la de su Documento Único de Identidad, por lo que se le indicó que debía subsanar dicha prevención mediante un escrito debidamente firmado.

El 18 del mismo mes y año, el solicitante envió un correo electrónico en el que adjunta un escrito de subsanación que incluye su Documento Único de Identidad, subsanando así la prevención efectuada, teniéndose por recibido en fecha 20 del mismo mes y año, mediante el cual se requiere la información consistente en “Copia de la carta entregada físicamente en la recepción de correspondencia de Casa Presidencial, dicha carta entregada por el ciudadano [REDACTED] dirigida al Presidente de la República Nayib Bukele, entregada en el mes de diciembre de 2019, aclaración del romano : La carta contenía un solicitud para iniciar la creación de la Ley de Empleo Universal y que el objetivo de la Ley es garantizar el empleo en todo El Salvador para el que todo necesite empleo”.

En fecha 21 del mismo mes y año se le notificó la resolución de admisión al solicitante.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Privada y a Secretaría Jurídica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 06 de enero del presente año, se recibió nota por parte de la Secretaría Privada de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “me permito informarle que el departamento de correspondencia, a partir de finales del año 2020, es dirigido de manera funcional por la Secretaría Jurídica, por lo que toda correspondencia paso a la dirección de esa dependencia”.

Por lo anterior se solicitó la información a la Secretaría Jurídica, en fecha 12 de enero del presente año se recibió nota emitida por la misma, en la que manifiesta: “Posterior a realizar la búsqueda en los archivos de esta dependencia habiendo sido ubicado el documento requerido, le remito para los efectos legales correspondientes copia simple del mismo”.

### Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto, se realiza la entrega de la información requerida por el solicitante en copia simple.

### III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Entregar** al solicitante la información requerida en copia simple.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República